

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que el día 12 de febrero de 2021, el abogado de la parte demandante, **OMAR JULIAN URIBE HURTADO**, allegó escrito de demanda para conseguir la exoneración de cuota de alimentos en favor de su representado. La misma fue inadmitida mediante auto No. 320 del 17 de febrero de 2021, precisándose las irregularidades que adolecía la demanda y para lo cual, se le concedió el termino de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de ser rechazada. Así las cosas, el término para subsanar la demanda de acuerdo con lo preceptuado en la Ley, venció el 25 de febrero de 2021 a las 5:00 PM, con el silencio de la parte interesada. En efecto, la demanda fue rechazada mediante auto No. 496 del 8 de marzo de 2021.

Fueron hábiles: 19, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2021.

Ahora, se tiene que el abogado presentó nuevamente el escrito de demanda, el día 12 de mayo del presente año, aduciendo lo siguiente: *“En EL MES DE FEBRERO SOLICITE, SEGUN ESCRITO QUE ANEXE, LA EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, EN VIRTUD DE QUE EL SEÑOR JOHAN ESTEBAN BURITICA ORTIZ, no se encontraba estudiando en la universidad, y hasta la fecha, dicho juzgado no se ha pronunciado sobre dicho escrito”*. Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra este Juzgado razón válida para lo manifestado por el abogado; pues si bien, la demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, se le concedió el termino legal para subsanarla, guardando silencio al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el acceso a la justicia a la parte demandante, se le informa al profesional del derecho que, el procedimiento por medio del cual podrá consultar los estados de los autos mencionados con anterioridad es el siguiente:

1. Ingresar desde el buscador de internet a la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. En el panel izquierdo buscar Juzgado del Circuito y dar clic. A continuación, se despliega una lista dar clic en Juzgados de Familia del Circuito.
3. En la parte central de la página aparece el mapa de Colombia con sus respectivos departamentos y al frente el nombre de los mismos, buscar Quindío y dar Clic. Se despliega a continuación el nombre de los juzgados de familia de este departamento, dar clic en Juzgado 002 de Familia de Armenia.
4. A continuación, se despliega la lista en el panel izquierdo de las actuaciones que pueden consultarse vía web, entre ellas para el caso que nos ocupa la de los estados electrónicos, dar clic en ese título.
5. Se abre debajo el año que se desea consultar, dar clic en 2021
6. Se despliega al lado derecho una serie de pestañas que contienen los meses del año, dar clic sobre el mes que se desea consultar, para el presente caso el de febrero. A continuación, se muestran los estados diarios cuyo número y fecha en azul es un hipervínculo, es decir que si da clic sobre el mismo abre su contenido y al frente del estado en el recuadro siguiente aparecen los números de los radicados

de los procesos cuyos autos están notificándose en el referido estado, para el caso que nos ocupa el 2020-061, publicado en el estado del 18 de febrero, para acceder al mismo dar clic en Estado 027 18-02-2021. Y allí se encuentra la notificación como se comprueba con la URL <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/57831556/2F+Estado+027++18.02.2021.pdf/f7148979-728e-4dc0-b576-2ce69699f83f>

7. Al frente del estado como se indicó aparece el número del radicado en color azul (hipervínculo) da clic y puede observar la providencia inadmisoria de la demanda se abre la siguiente URL <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/60881576/2020-00061-99++AutoInadmiteDemanda.pdf/409f9ce4-ca70-4189-846a-cbb0fca56b4c>
8. Con posterioridad ante la falta de subsanación se produjo el rechazo de la demanda por auto del 8 de marzo de 2021 notificado de la siguiente manera: Buscar 9 de marzo estado No 040 dar clic sobre el mismo, o sobre esta esta URL que lo lleva directo <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/57831560/2F+Estado+040++09.03.2021++final.pdf/dbcda0ac-452b-4a3e-b8e2-28fe7b079d17>
9. Seguir el mismo procedimiento anterior para ver el contenido del auto es decir dar clic sobre el hipervínculo radicado del proceso 2020-061 y observa el auto notificado o directamente si sigue la URL <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/63960867/2020-00061-99++AutoAdmiteDemanda.pdf/0ab46a9b-ed63-4e6e-a6ac-b224739e6614>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-armenia>

Finalmente, encuentra este Despacho que, lo que hizo el abogado en esta oportunidad fue reproducir la demanda que fue presentada en el mes de febrero, allegándola nuevamente con las mismas falencias y sin tener en cuenta lo requerido por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda.

Auto. 1073

RADIC. 2020-00061-98

Tipo de proceso: Exoneración de cuota de alimentos

Demandante: Carlos Javier Buriticá Herrera

Demandado: Johan Esteban Buriticá Ortiz



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida a través de apoderado judicial, por Carlos Javier Buriticá Herrera contra Johan Esteban Buriticá Ortiz, encontrándose que la misma carece nuevamente de requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

El artículo 82, numeral 5 del CGP, establece que la demanda deberá contener los hechos que le sirvan de fundamento, debidamente determinados, clasificados y enumerados, véase que en el escrito de demanda no se cumplió con tal requisito.

De la misma manera, se encuentra que el apoderado de la parte demandante no aportó el respectivo poder para iniciar el proceso. Lo anterior, siendo causal de inadmisión según el artículo 90, numeral 5 del Código General del Proceso. Por lo cual se le requiere para que allegue el mismo, expresando allí su dirección de correo electrónico y de esta manera dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley.

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, véase que en el acápite de notificaciones el abogado refiere solo la dirección física y electrónica donde pueda citarse a éste y a su poderdante, sin que informe los canales digitales o físicos a través de los cuales se notificara al señor Johan Esteban Buriticá Ortiz (quien actúa en calidad de demandado en este proceso), por lo que se le requiere para que comunique a través de qué dirección de correo electrónico se hará presente en el expediente.

Como tampoco se observa constancia de que se le haya remitido al demandado copia del escrito de exoneración y sus anexos al demandado, como lo disponen las nuevas normas, porque si bien se tiene que se trata de una solicitud de exoneración, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe dársele el trámite de proceso verbal sumario y enterar del mismo a la parte pasiva.

Así las cosas, se autorizará al abogado Omar Julián Uribe Hurtado, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor Carlos Javier Buriticá Herrera a través de apoderado judicial, para la exoneración de cuota alimentaria, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al abogado Omar Julián Uribe Hurtado, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez

CARMENZA HERRERA CORREA

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d03cbc51e72541a8eba629b5beed0f46e472f88f5a1fd44949520af842ef7f

Documento generado en 17/05/2021 05:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>